

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que durante el procedimiento de apremio seguido por el referido Juez para la ejecucion de la sentencia de remate, recaída á instancia de la Reverenda comunidad de presbíteros beneficiados de Sabadell contra José Martínez, como hijo y heredero de Julio Martínez, á fin de reintegrarse de 21 pensiones de censo, á razon de seis libras cada una, vencidas hasta el dia 12 de Diciembre de 1857, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo que habiendo sido presentada por José Martínez en tiempo hábil una instancia pidiendo la redencion del censo, y estando condonadas por este solo hecho, segun las leyes entonces vigentes, las pensiones atrasadas anteriores á 1.º de Mayo de 1855, creia improcedentes las medidas ejecutivas dictadas, y que la reclamacion por tanto debia ser gubernativa. Y que habiendo retenido el Juez el requerimiento y sostenido su jurisdiccion, resultó la presente competencia.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo artículo 1.º se declararon en venta los bienes pertenecientes al clero; en cuyo art. 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendian con arreglo á esta ley; y en cuyo artículo 11

se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubiesen reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa con tal de que se confesasen deudores de los capitales á sus réditos:

Vistos los párrafos octavo y noveno del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 dada para la ejecucion de la misma ley, segun los cuales entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictámen, cuantas dudas le ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones:

Visto el art. 222 de la misma instruccion, en que se previene que, recibida que fuese por el Gobernador de la provincia la instancia de un censatario sobre redencion de censos, habria de pasarla al comisionado y á la Contaduría; al primero para que tomase razon y al segundo para que procediese á la liquidacion:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demas pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen mas de tres anualidades, contando hasta 1.º de Mayo de 1855, entendiéndose este perdón con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses prorogables á otros seis por el Gobierno, y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se les hubiesen reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo:

Visto el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856 suspendiendo la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845, y encargando de su ejecucion al Ministro de Hacienda:

Visto el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 suspendiendo la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, y mandando en su consecuencia que no se sacara á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni se aprobasen las que se hallaran pendientes, habiendo de proponer el Gobierno á las Córtes la resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley:

Vista la Real orden aclaratoria de 12 de Noviembre de 1856, que dispone en su art. 1.º que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspension de la venta de los bienes del clero secular, dispuesta por el expresado Real decreto de 23 de Setiembre del mismo año, las redenciones de censos ú otra cualquiera prestacion de las que percibia el clero secular, siempre que los expedientes de mayor cuantía resultasen aprobados por la Junta superior de Ventas hasta la indicada fecha de 23 de Setiembre, y los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes, y en su art. 2.º, que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del Real decreto de 14 de Octubre del referido año las subastas y redenciones de censos, con tal que los expedientes hubiesen sido aprobados por la Junta superior antes del 15, y por las de las provincias antes del 19 del mencionado Octubre:

Considerando que en el hecho de no haber recaído, respecto á la redencion de censo solicitada por Martínez, la resolucion gubernativa que exige la Real orden citada de 12 de Noviembre de 1856, ha quedado comprendido el censo en la suspension de la venta de los bienes del clero, acordada por los Reales decretos, tambien referidos, de 23 de Setiembre y 14 de Octubre del propio año, y no hay términos hábiles para reclamar á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento del negocio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno = Está rubricado de la Real mano. = El Minis-

tro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E., fecha 16 de Mayo último, en que manifiesta que el Teniente del batallon provincial de Gerona, número 37, D. Antonio Ortiz Repiso y Narvaez no se ha presentado en su cuerpo en el tiempo prefijado, ha tenido á bien resolver que el expresado Oficial se baja definitiva en el ejército; publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 22 de Noviembre de 1859. Asimismo es la voluntad de S. M. que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1861 = El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. = Señor.....

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 10 del actual en que manifiesta que el Capitan de caballería D. Rafael Argenti y Sulse, que se ha-

haba en esta corte equipándose para incorporarse al regimiento Coraceros de la Reina, 2.º del arma á que fué destinado por Real orden de 22 de Marzo último, ha desertado al extranjero sin verificar su presentacion en el cuerpo, se ha dignado S. M. resolver que el expresado Oficial sea baja en el ejército; publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos, y al Señor Ministro de la Gobernacion para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes »

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1861.—El Subsecretario Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Número 44. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo que sigue:

«Hedado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 1.º de Diciembre último, haciendo presente la conveniencia de adoptar una disposicion que evite las frecuentes reclamaciones que se promueven por las familias de los reclutas que sientan á veces plaza para Ultramar, sin haber llegado á la edad de 19 años, exhibiendo documentos poco autorizados.

Enterada S. M. y conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y por la Seccion de los mismos ramos del Consejo de Estado, en acordadas de 4 de Febrero y 31 de Mayo de este año, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se exija á los jóvenes cuya edad pueda ofrecer dudas cuando se presenten á sentar plaza en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, y antes de ser en ellos admitidos, la partida de bautismo legalizada respecto de los que sean naturales de otras provincias que aquellas en que contraen el compromiso, y sin este requisito en dicho último caso; entendiéndose adicionados en tal concepto los artículos 2.º y 3.º del capítulo 3.º de las instrucciones aprobadas en 28 de Febrero de 1854.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.—Circular.

Excmo. Sr.: El creciente aumento de buques armados y la necesidad de

dejar disponible para sus dotaciones el número suficiente de Oficiales subalternos de guerra, ha impulsado á S. M. á resolver lo siguiente:

1.º Los buques trasportes de vela de la Armada serán mandados hasta nueva determinacion por primeros pilotos particulares con graduacion militar de la misma armada.

2.º Los primeros pilotos que deseen obtener dichos cargos, elevarán á este Ministerio sus solicitudes por conducto de los Capitanes generales de los departamentos marítimos, acompañando copia de sus nombramientos y relacion autorizada de los servicios que tengan prestados en las marinas militar y mercante.

3.º Los Capitanes generales, al cursar las instancias, remitirán los informes que hayan podido adquirir acerca de las circunstancias facultativas y morales de los pretendientes.

4.º En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan prestado servicios en los buques de la Armada, y entre estos los que disfruten mayor graduacion militar.

5.º Los nombrados no podrán ser separados de los mandos que obtengan en virtud de Real orden, salvo los casos en que los Capitanes generales de departamentos y Comandantes generales de escuadra están autorizados para providenciar por sí la separacion, dando de ello cuenta á S. M.

6.º Los referidos pilotos ejercerán el mando de los buques que se les confien con todo el lleno de facultades que las Ordenanzas conceden en iguales casos á los Oficiales de la Armada.

7.º Además del sueldo que los reglamentos señalan á los pilotos particulares embarcados, se abonará á los que obtengan mando la asignacion que por este concepto corresponda, segun el porte de las embarcaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1861.—Zavala.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Valentin Conejos para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio de Torrijas como fuerza motriz de un molino harinero que posee en el término de la villa del mismo nombre, provincia de Teruel; en la inteligencia de que no podrá detener las aguas para moler á represadas, y de que se han de ejecutar las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos á instancia de D. Felipe Vazquez Labrador y D. Bartolomé Benitez Sierra, en solicitud ambos de autorizacion para aprovechar las aguas del rio Olivarga en el movimiento de un molino:

Visto lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, segun la cual no se ofrece inconveniente alguno en autorizar el referido aprovechamiento:

Vista la Real orden expedida en 22 de Febrero de 1859, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, por la que se declaró que la fecha de la presentacion de las solicitudes de esta clase es la que da el derecho de preferencia, independientemente de la presentacion de los planos y memoria facultativa de la obra que exige la Real orden de 14 de Marzo de 1846; y apareciendo del resultado de los expedientes referidos que el primero de dichos interesados presentó su instancia en el Gobierno de la provincia de Huelva el día 9 de Setiembre de 1858, mientras el otro no entregó la suya hasta el 23 de Mayo del año siguiente; S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien desestimar la pretension del D. Bartolomé Benitez Sierra, y autorizar al D. Felipe Vazquez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Olivarga como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en término de Almonaster y sitio llamado Sierra de la Fuente, con la obligacion de sujetarse en la construccion de las obras al proyecto aprobado con esta fecha, y de verificarlas bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Felipe Ferrer al tenor de lo prescrito en la Real orden de 4 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (que Dios guarde), oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice una mina de conduccion de aguas que ha construido por bajo del torrente llamado Rial Llarch, término de Areins de Mar, provincia de Barcelona, y la prolongue en la misma direccion desde el punto D. al E. del plano que ha presentado; con la condicion precisa de hacer la prolongacion por medio de cañería cerrada, y sujetándose en la ejecucion de las obras

al proyecto aprobado con esta fecha y á la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Sabino Herrero, vecino de Valladolid, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril, servido con fuerza animal, que partiendo de Zamora termine en Rioseco; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Antonio Zanoé, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Velez-Málaga termine en Málaga; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Antonio Zanoé, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle, por el término de un año, para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Villena ú otro punto mas conveniente de la linea de Madrid á Alicante, termine en Alcoy; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen, reservándose el

Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzque mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Rodriguez Carretero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, establezca dos ruedas en el rio Guadajóz á fin de elevar sus aguas y utilizarlas en el riego de las tierras que posee en el término de Castro del Rio, provincia de Córdoba, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad de agua que podrá tomar del rio el concesionario no excederá en ningún caso de ocho litros por segundo de tiempo, ni podrá aplicarse á otros usos que al riego de las expresadas tierras. Para regular dicha cantidad se aumentará ó disminuirá en cada estacion el número de cajones de las ruedas, segun la velocidad de la corriente del rio, de modo que no resulte mayor derivacion que la concedida.

2.ª La presa se situará en el punto indicado en el plano con la letra C, y se construirá de mampostería, empujándose sólidamente, tanto en el fondo del rio como en sus márgenes. Tendrá una elevacion de 62 centímetros sobre el nivel de las aguas, á fin de que, entre su coronacion y la de la presa actual del molino llamado de Aguayo, resulte un desnivel de 1,284, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

3.ª Las soleras de los cajeros en que han de moverse las ruedas serán tambien de fábrica, y deberán situarse 83 centímetros por bajo de la coronacion de la presa, ó sean 21 centímetros mas abajo que el nivel actual del agua, con el objeto de que resulten 454 milímetros mas altas que la coronacion que tiene en el dia la presa del citado molino de Aguayo.

4.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guardé á V. I. muchos años. Ma-

drid 25 de Junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

PÓSITOS.

El descuido con que hasta ahora se han mirado por lo regular los reintegros á los Pósitos en el tiempo y forma que está prevenido, ha sido causa, entre otras, de la decadencia que desgraciadamente se ha dejado sentir en esta benéfica institucion; y considerando que por esto se ha podido fomentar la indolencia de los deudores, á quienes muchas veces ni siquiera se les instigaria al pago; con el objeto de evitar en lo posible tanto los procedimientos ejecutivos, como las solicitudes de esperas ó moratorias para cubrir deudas que hubieran sido satisfechas con facilidad á exigir las en tiempo oportuno, he acordado, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la Instruccion de 2 de Julio de 1792 y disposiciones posteriores, que los reintegros de granos deben verificarse al tiempo de la cosecha, llevándolos los deudores al Pósito desde la era sin entorajarlos ni encerrarlos en sus casas, quedando responsables los Ayuntamientos ó Juntas interventoras en su caso, de lo que por su omision deje de cobrarse.

Encarezco á estas Autoridades, la importancia del exacto cumplimiento de este servicio, que tanto bien ha de reportar á los pueblos, cuya administracion les está encomendada. Valladolid 10 de Julio de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.—HIPOTECAS.

La Direccion general del Registro de Propiedad con fecha 1.º del mes actual me dijo lo que sigue:

«El artículo 303 de la ley hipoteca-

ria previene expresamente que las plazas de los registros vacantes, se anuncien con 30 dias de anticipacion en la Gaceta y Boletines oficiales. En cumplimiento, pues, de esta disposicion, me dirijo á V. S. para que mande insertar con la brevedad posible en el Boletin oficial de esa provincia, como registros vacantes, los correspondientes á la misma, con expresion de su clase y fianza.»

En su consecuencia se publican á continuacion los registros que en esta provincia han de proveerse, á fin de que, los que se crean adornados de los requisitos que se exigen para su obtencion, y aparecen en el Boletin núm. 109, correspondiente al 12 del corriente, puedan dirigir sus solicitudes al Sr. Regente de la Audiencia de este territorio como dispone el art. 266 del reglamento expedido para la ejecucion de la ley hipotecaria, dentro del término de un mes, siguiente al dia en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia. Valladolid 15 de Julio de 1861.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

REGISTROS VACANTES.

NOMBRE del partido hipotecario.	CLASE del registro.	FIANZA señalada al registrador = Rs. vn.
Medina del Campo.	3.ª	9500
Nava del Rey.	4.ª	6500
Olmedo.	3.ª	8000
Peñafiel.	4.ª	5500
Rioseco.	3.ª	11000
Tordesillas.	3.ª	11000
Valoria la Buena.	4.ª	5500
Valladolid.	2.ª	16000
Villalon.	2.ª	16000

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general del registro de la propiedad dice al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 4 del actual, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Con el objeto de adoptar las disposiciones necesarias para el establecimiento de los registros de la propiedad en todo el Reino, asegurando en ellos la puntual observancia de la ley hipotecaria y de los reglamentos dictados para su ejecucion; dispondrá V. I. que en virtud de las atribuciones que concede á los Jueces el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, practiquen los que de su autoridad dependen, una visita á las oficinas de registro que hay en el territorio de esa Audiencia, que tengan por objeto averiguar:

1.º Si los libros que tienen son los que reparte el Gobierno, ó están formados por los registradores conforme al modelo oficial.

2.º Si los encargados de las contadurías y oficios de hipotecas que existen llevan sus registros en dos libros separados y por pueblos, con distincion de fincas rústicas y urbanas, ó si tienen adoptado otro sistema.

3.º Si cada hoja de los libros está

destinada al registro de una sola finca y á las mudanzas que haya experimentado en un periodo de tiempo, ó si en cada hoja han registrado mas de una finca.

4.º Si los registros se hacen por pueblos, ó por el nombre de los propietarios, anotando en las hojas las fincas de toda clase de un solo dueño, ó por fincas; manifestando en este caso si aparecen inscritas en una misma hoja las rústicas y las urbanas, ó si se hace constar la naturaleza de cada una en hojas diferentes.

5.º Si en los mismos libros donde se registran las traslaciones de dominio se inscriben tambien los censos, hipotecas, arriendos, usufructos y otros contratos análogos, ó si estos registros se llevan en libros separados.

6.º Si de los libros hay formados índices exactos que faciliten la consulta de los asientos cuando se crea necesaria.

7.º Si los libros destinados al registro están foliados y rubricados.

8.º Cual es por punto general el verdadero estado de conservacion en que se encuentran los libros y papeles existentes en las oficinas de registro, las condiciones de los locales donde se hallan instalados y cuantas noticias sean de verdadero interés para este importante ramo del servicio público.

Al encarecer V. I. á los Sres. Jueces la mayor escrupulosidad y diligencia en el desempeño de este encargo, debo prevenirle que con esta misma fecha me dirijo al Sr. Gobernador civil de esa provincia para que comunique sus órdenes á los Administradores de Hacienda y demás dependientes de su autoridad, á fin de que presten á los Señores Jueces todos los auxilios que pudieran necesitar.»

Lo que por acuerdo del citado Señor Regente transcribo á V., escitando su celo y actividad en el cumplimiento de lo dispuesto en la comunicacion preinserta y á fin de que eleve el resultado de la visita al dicho Sr. Director, dando cuenta á esta Regencia de haberlo verificado, é inmediatamente del recibo de esta carta orden.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 9 de Julio de 1861.—Vicente Lusarreta.—Sr. Juez de primera instancia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Se cita. llama y emplaza por término de quince dias, á los sugetos que se expresarán, y si hubiesen fallecido á sus herederos, para que se presenten en esta Administracion á ser notificados de cierto asunto que les pertenece, y de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

D. Lucas Prado.

Vicente Portela.

Luis Antonio Campo.

D. Juan Fernandez Carrillo.
Miguel Garcia Mofredé.
Antonio de Castro.
Francisco Saturio de la Peña.
Andrés Canoba.
Francisco Castillo.

Valladolid 15 de Julio de 1861.—
Justo Gonzalez Romero.

*Dirección Subinspección de Inge-
nieros de Castilla la Vieja.*

DETALL GENERAL.

Hallándose vacantes en la Habana y Santiago de Cuba las plazas de Maestros mayores de segunda clase de fortificación, dotadas con 850 pesos anuales cada una, se anuncia al público con el fin de que llegue á noticia de las personas que, juzgándose con los conocimientos necesarios, deseen aspirar á dicho empleo.

El reglamento é instrucciones relativas á los exámenes que han de sufrir los aspirantes para poder optar al expresado empleo, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección, sita en el antiguo cuartel de Milicias.

Valladolid 10 de Julio de 1861.—
V.º B.º.—El Brigadier Director Subinspector, Pinedo.—El Coronel Jefe del Detall general, Camilo Diez de Prado.

*Ayuntamiento Constitucional de
Olmedo.*

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto en la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la misma y pueblo agregado de Valviadero, que debe servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1862, los propietarios y cultivadores presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de su respectiva riqueza, conforme está prevenido por la ley é instrucciones vigentes; en el concepto que no verificándolo se procederá á la evaluación de oficio y sufrirán las demás consecuencias que por aquella se imponen.

Olmedo 11 de Julio de 1861.—El Presidente, Pablo Gutierrez.—El Secretario, Gil Barreras.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Agusal.
San Salvador.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca y captura de un hombre que

dice llamarse Nicolás Mozón, de oficio sastre, de unos 26 á 28 años, con un lunar en la megilla derecha: lleva una yegua, cinco costales desocupados, un paraguas negro de seda, unas alforjas negras con cuadros de lana; la yegua de seis cuartas de alzada, aparejada con albarda, de edad cerrada, pelo castaño claro, con una señal cerca de la cruz de haberse rozado, propia de Ambrosio Berzosa, vecino de Traspinedo; y siendo hallada se conducirá á este Juzgado, y al Mozón con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa de la yegua y demás efectos reseñados.

Dado en Valladolid á 7 de Julio de 1861.—José Sabatér.—Por su mandado, Simón de Monéo.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se ha instruido expediente de necesidad y utilidad para la venta de una casa sita en esta ciudad, calle del Portillo del Prado, núm. 20, perteneciente á Angel Zonzarri y su hija María, vecinos de ella, y estimada que fué se señaló su remate para el día 30 de Junio último, que no tuvo efecto por falta de licitadores. Retasada la casa en 13.000 rs., se ha señalada nueva subasta para el día 26 del actual á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales. Lo que se anuncia para que las personas á quienes pueda interesar, concurren á dicho sitio.

Dado en Valladolid á 12 de Julio de 1861.—José Sabatér.—Por su mandado, Leon Gonzalez Cuende.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito y emplazo al Sr. Llera, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado á recoger el acto judicial francés número 850, que le interesa.

Dado en Valladolid á 11 de Julio de 1861.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Antonino Santos.

Don Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Alonso Toráz, natural de Zaratán, provincia de Valladolid, de estado soltero, prófugo y ausente, para que en el término de treinta días siguientes al de su anuncio en los *Boletines oficiales* de la misma, Zamora, Salamanca y Avila, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á

prestar su declaración de inquirir y responder de la culpa que contra él resulta en la causa criminal de oficio pendiente en este Juzgado sobre hurto de un caballo de la pertenencia de Juan Vazquez, vecino de la villa de Corcos; pues de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á 11 de Julio de 1861.—Mariano del Valle.—Por su mandado, José Escudero.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

El día 15 de Agosto próximo, entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la villa de Medina del Campo, y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la licitación en pública subasta de 4.324 pinos del pinar de sus Propios, titulado la Cabaña, sirviendo de tipo en ella la cantidad de 30.446 rs., en cuya cantidad están retasados, hallándose autorizada dicha corta por Real orden de 18 de Noviembre de 1859.

El expediente y condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa.

Valladolid 12 de Julio de 1861.—
Manuel del Pozo.

ADMINISTRACION

DEL CONDADO DE MAYORGA.

Arriendo de un prado titulado de Santa Colomba.

Los que quisieren tomar en arrendamiento un prado llamado de Santa Colomba, enclavado en las tierras de Villanueva de Terrados, término de Mayorga, de la propiedad del Excelentísimo Señor Duque de Osuna y otros títulos, pasarán á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía de Mayorga, á cargo de D. Juan Espiga, cuyas principales condiciones, entre otras, son las siguientes:

1.ª Que la duración del arriendo será por ocho años, que empezarán en 1863 y concluirán en 1870.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra el tipo de 2.500 rs.

3.ª Que el arrendatario garantizará este arriendo con la anticipación de media anualidad en metálico ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida del 3 por 100 español, descontando este anticipo en el año último del arriendo, y de no hacerlo así garantizará con fincas libres que cubran el valor de una anualidad.

4.ª Que será de cuenta del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones.

5.ª Que los gastos de escritura, copia, derechos de la Hacienda y toma de razón, será de cuenta del mismo arrendatario.

6.ª Que no tendrá efecto la subas-

ta hasta que no proceda la aprobación del Excmo. Sr. Duque de Osuna. El remate se efectuará el día 6 de Agosto próximo, en el oficio de D. Juan Espiga, Escribano de Mayorga, desde las once de su mañana hasta las doce de la misma.

Rioseco 9 de Julio de 1861.—E. Administrador, Miguel Alonso.

Arriendo de las tierras llamadas Callejas, sitas en término de Gordoncillo.

Los que quisieren tomar en arrendamiento las tierras tituladas Callejas, sitas en término de Gordoncillo, de cabida de 40 fanegas poco más ó menos de tierra labrantía, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna y otros títulos, pasarán á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía de Mayorga á cargo de D. Juan Espiga, cuyas principales condiciones, entre otras, son las siguientes:

1.ª Que la duración del arriendo será por ocho años y cuatro gozos ó disfrutes, dando principio el arriendo en la barbechera de 1863 y concluirá en frutos cogidos de 1870.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra el tipo de 40 fanegas de trigo seco, limpio de toda semilla y de buena calidad, el año de su disfrute.

3.ª Que será de cuenta del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones.

4.ª Que los gastos de escritura, copia, derechos á la Hacienda y toma de razón, serán de cuenta del arrendatario.

5.ª Que se garantizará el arriendo con la anticipación de media anualidad en metálico, valorando el trigo al precio que esté al otorgamiento de la escritura ó bien en títulos de la Deuda consolidada ó diferida del 3 por 100 español, cuyo anticipo se descontará el último año del arriendo; y si así no conviniera se garantizará con fincas libres que cubran el valor de una anualidad.

6.ª Que no tendrá efecto la subasta hasta que no proceda la aprobación del Excmo. Sr. Duque de Osuna. El remate se efectuará el día 6 de Agosto próximo, en Mayorga y en el oficio del citado Escribano, desde las doce de la mañana hasta la una de la tarde.

Rioseco 9 de Julio de 1861.—E. Administrador, Miguel Alonso.

Miguel Andrade, labrador y vecino de esta ciudad, en la calle del Sacramento, núm. 1.º, hace pública y solemne manifestación, de que las Compañías Hispano-Portuguesas, Aseguradoras de Cosechas y Ganados, acaban de abonarle puntualmente los 1.300 rs. en que desde 1.º de Junio último tenía asegurada una mula, que ha muerto el día 6 del corriente.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.